



Nº 416

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 282 de la Constitución de la República señala que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que mediante Suplemento al Registro Oficial No. 711 de 14 de marzo de 2016 entró en vigencia la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales;

Que la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece la creación de un fondo nacional de tierra que regulará el acceso equitativo a la misma por parte de organizaciones legalmente reconocidas de productores de la agricultura familiar campesina, con miras a la erradicación de la pobreza rural, la igualdad y la promoción de la justicia social para fortalecer la soberanía alimentaria y contribuir a democratizar el acceso a la tierra;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1283 de 16 de diciembre de 2016 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 920 de 11 de enero de 2017;

Que es necesario establecer un procedimiento ágil y sencillo de adjudicación de tierras rurales destinadas u ocupadas para vivienda a cargo del ente rector de hábitat y vivienda, con el fin de optimizar el tiempo y los recursos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES

Artículo 1.- En el artículo 1, a continuación de la definición de proyecto productivo, inclúyase las siguientes definiciones:

“Posesión de vivienda rural.- Es la tenencia pacífica e ininterrumpida, por el plazo de al menos cinco (5) años, de tierras rurales de propiedad del Estado que estén ocupadas o sean destinadas para la vivienda de campesinos o campesinas que pretendan ser beneficiarias de la adjudicación y realicen actos de señor y dueño.



Nº 416

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Vivienda rural de campesinos y campesinas: Es un espacio cubierto destinado a alojamiento y con entrada independiente, construido, edificado, transformado o dispuesto para ser habitado por una o más campesinas o campesinos que se encuentran en posesión de tierras rurales.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Art. 3.- Condiciones para determinar el cambio de la clasificación del uso del suelo rural.- La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial. Para el efecto, además de la información constante en el respectivo catastro rural, tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Que la zona objeto de análisis no cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente;*
- b) Que el suelo no tenga aptitud agrícola o haya perdido la misma por causas naturales; y,*
- c) Que la zona no forme parte de territorios comunales o ancestrales.*

Se prohíbe la intervención en predios rurales que afecte la aptitud agrícola por parte de personas naturales, jurídicas, públicas o privadas.”

Artículo 3.- Sustitúyase el Título I y el Capítulo I por el siguiente texto:

“TÍTULO I INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I ENTIDADES COMPETENTES”

Artículo 4.- A continuación del artículo 11 inclúyase el siguiente artículo:

“Art. 11.1.- Ente rector de hábitat y vivienda.- El ente rector de hábitat y vivienda, tanto desde el nivel central, como desde sus órganos desconcentrados, será competente para regularizar predios rurales estatales que actualmente están ocupados o destinados para vivienda y que se encuentren en posesión de campesinas y campesinos, de conformidad con lo establecido en este reglamento.”



Nº 416

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- Inclúyase como inciso final del artículo 13, el siguiente:

“El ente rector de hábitat y vivienda informará periódicamente a la autoridad agraria nacional la lista de los predios adjudicados para el registro establecido en el presente artículo, para lo cual deberá remitir los actos administrativos de adjudicación correspondientes.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Art. 14.- Adjudicación de predios rurales ocupados o destinados para vivienda.- El ente rector de hábitat y vivienda receptorá las solicitudes de posecionarios de tierras rurales destinadas u ocupadas para vivienda a favor de campesinos y campesinas que se encuentren en posesión de tierras rurales estatales, para su regularización. Para el efecto, verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos pertinentes, que se encuentran establecidos en la Ley, este reglamento y demás normativa vigente.

Los predios rurales ocupados o destinados para vivienda deberán cumplir los siguientes parámetros:

- a) Tener una dimensión de hasta dos mil metros cuadrados;*
- b) Contar con una vivienda habitada en el área; y,*
- c) Cumplir con la dimensión del predio rural mínimo de conformidad con las regulaciones establecidas por el gobierno autónomo descentralizado competente, las cuales deberán ser establecidas en cumplimiento de los parámetros emitidos por la autoridad agraria nacional.*

Los predios menores o iguales a dos mil metros cuadrados de área en los que no se justifique su ocupación o destino para vivienda, no serán susceptibles de regularización ni adjudicación por parte del ente rector de hábitat y vivienda, debiendo ser remitidos a la autoridad agraria nacional para su adjudicación previo cumplimiento de los requisitos normativos correspondientes.”

Artículo 7.- Inclúyase después del artículo 14 el siguiente artículo:

“Art 14.1 Adjudicación de posesión agraria.- La autoridad agraria nacional receptorá las solicitudes de posecionarios de tierras rurales que tengan vocación o sean destinados a producción agraria, para su adjudicación. Para el efecto, verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos pertinentes, que se encuentran establecidos en la Ley, este reglamento y demás normativa vigente.”



Nº 416

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Agréguese al final del artículo 15 lo siguiente:

“Para los casos de las personas que tengan la posesión de vivienda rural, deberán presentar al ente rector de hábitat y vivienda lo siguiente:

- a) Solicitud de titulación por quien tiene la posesión del predio ocupado o destinado para vivienda; y,*
- b) Declaración del solicitante, conforme los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.*

Una vez receptada la solicitud, se verificarán los plazos y procedimientos que el ente rector de hábitat y vivienda expida para el efecto mediante acuerdo ministerial.”

Artículo 9.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 17, por el siguiente:

“Art. 17.- Obligaciones del adjudicatario.- La autoridad agraria nacional o el ente rector de hábitat y vivienda que emitió el acto administrativo de adjudicación respectivamente, mediante muestreo aleatorio, verificará en los predios adjudicados el cumplimiento de obligaciones del adjudicatario.

La autoridad agraria nacional verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley.

El ente rector de hábitat y vivienda verificará el cumplimiento de los literales f), g) y h) del artículo 60 de la Ley.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:

“Art. 19.- Valor de las adjudicaciones de tierras rurales estatales transferidas a título gratuito.- Para fijar el valor a pagarse por la tierra rural que será adjudicada, sea esta de vivienda o agraria, que forme parte del patrimonio de tierras rurales del estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la situación socio económica de el o los adjudicatarios, de conformidad con la normativa y/o procedimientos vigentes.”

Artículo 11.- Inclúyase como disposición general sexta el siguiente texto:

“Sexta.- La autoridad agraria nacional tendrá competencia nacional en materia de tierras rurales para conocer y resolver todas aquellas peticiones, solicitudes y reclamos administrativos que se originen de adjudicación, reversión de la adjudicación, recursos en

Nº 416

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sede administrativa y regularización de tierras rurales del Estado, excepto para el caso de predios rurales ocupados o destinados para vivienda, cuya competencia recae sobre el ente rector de hábitat y vivienda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior la solicitud de certificación de actos inscritos en el registro nacional de tierras estatales y del reclamo por declaración sobre la calidad de tierras estatales a aquellas en las que no exista título de propiedad o acto de adjudicación, que deberán ser conocidos por la autoridad agraria nacional.”

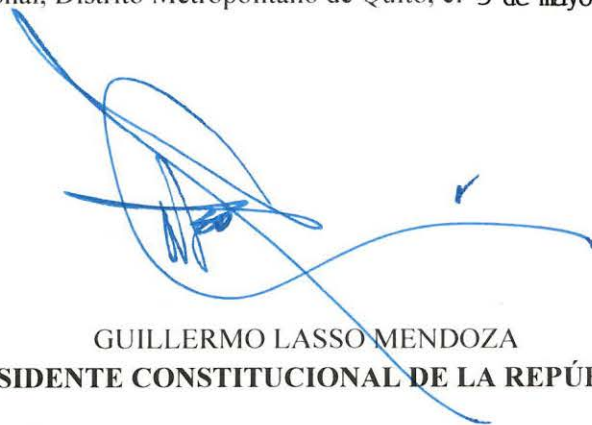
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En el plazo un mes contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la autoridad agraria nacional remitirá al ente rector de hábitat y vivienda las solicitudes y trámites de adjudicación de tierras rurales ocupadas o destinadas para vivienda que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2022.



GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA